

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0091-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente 1402-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ, representada por el Presidente del Consejo Directivo, CLAUDIO ARCE RIVERA, contra la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de agosto de 2023, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró inadmisibile la solicitud de **CESIÓN EN USO** del predio de 380,00 m², ubicado en el lote CEI del Pueblo Joven Los Defensores de Lima, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida P03093471 del Registro de Predios de Lima, con CUS 34381 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 04578-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ** (en adelante, “la Administrada”), representada por Claudio Arce Rivera, y el Expediente 1402-2022/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 15 de setiembre de 2023 (S.I. 25185-2023), “la Administrada” impugna la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2023 (en adelante, la “Resolución impugnada”), “la Administrada” alega lo siguiente:

5.1. Como cuestión previa “la Administrada” señala que la última Resolución, se notificó mediante la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD del 28 de agosto del 2023, del cual ha sido recibido presuntamente por una persona de identidad TELLO CALLAÑAUPA EDERSON, con DNI 70577663, quien lo ha recibido supuestamente con fecha 31 de agosto del 2023; sin embargo, se ha hecho las indagaciones del caso, y hemos llegado a la conclusión de que esta persona no es morador de ese lugar, y que a la calle Renovación 157 Vallecito Bajo, Villa María Triunfo, que ha sido señalado como domicilio real, del Pastor CARLOS RODRIGUEZ PUMACAYO, con DNI 10101052, nunca ha llegado dicha notificación.

6. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1** El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos
- 7.2** Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- 7.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 7.4** Mediante la Solicitud de Ingreso 30833-2022, del 15 de noviembre de 2023, “la Administrada” solicito ante esta Superintendencia su solicitud de cesión de uso respecto a “el predio”, por lo que “la Administrada” se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 7.5** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- 7.6** mediante la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD (folio 183) se notificó a la administrada el 31 de agosto de 2023, por lo que se empezó a contabilizar los 15 días hábiles, teniendo como fecha límite para impugnar hasta 21 de setiembre de 2023; habiendo presentado su recurso de apelación el 15 de setiembre del presente año. En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁴ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

7. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia

Determinación de la cuestión de fondo

¿La Resolución impugnada” se encuentra debidamente notificada?

Descripción de los hechos

8. Que, “la SDAPE” evaluó el escrito presentado el 15 de noviembre de 2022 (S.I. 30833-2022, a folio 1 a 17), que contiene la cesión en uso de “el predio” por parte de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ, representado por CARLOS RODRÍGUEZ PUMACAYO

9. Que, mediante Informe Preliminar 03246-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre el 2022 (folio 4 a 9), la SDAPE determinó lo siguiente: **1)** se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida P03093471 del Registro de Predios de Lima, con CUS 34381; **2)** existe una diferencia de 5,92 m² entre el área registral (380,00 m²) y el área gráfica de “el predio” (385,92 m²), por lo que, se realizó la evaluación con la última mencionada; **3)** corresponde a un lote de equipamiento urbano destinado a “educación inicial”, el cual constituye un bien de dominio público; **4)** se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación (asiento 00004); **5)** recae sobre zonificación ZRP - Zona de Recreación Pública de acuerdo al Plano de Zonificación aprobado por Ordenanza 1084-MML; **6)** recae sobre el Expediente 133-2022/SBNSDAPE (en trámite) de extinción de la afectación en uso, respecto del cual se emitió la Resolución 342-2022/SBN-DGPESDAPE del 13 de abril del 2022 mediante el cual se dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad otorgada al Ministerio de Educación y, **7)** según imágenes satelitales de Google Earth del 27/03/ 2021 aproximadamente el 31% presenta ocupación parcial por un PRONOI en estado de abandono; asimismo, se ubica desplazado al lado noroeste respecto a su ubicación real y se encuentra en área urbana.

10. Mediante Oficio 03250-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 24 de abril de 2023 (folio 42) se le solicitó a “la administrada” a fin de dar trámite a su pedido cumplir con cuatro observaciones, de la cual mediante escrito presentado el 5 de mayo del 2023 (S.I. 03172-2023) (folio 45) “la administrada” pretendió subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, donde se observa que de las cuatro observaciones no cumplió con precisar la finalidad del “predio”, por lo que se tiene que “la administrada” solo cumplió parcialmente con subsanar las observaciones, ante ello la entidad emitió la Resolución 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 19 de julio de 2023 (folio 121) donde declaro inadmisibles las solicitudes, consecuentemente “la administrada” mediante el S.I. 20313-2023 del 3 de agosto de 2023 (folio 136) presentó recurso de reconsideración donde la SDAPE determinó que lo presentado por “ la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de la Resolución Impugnada, ante ello se emitió la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de agosto de 2023 (folio 178) donde se declara infundado el recurso de reconsideración.

Sobre los argumentos de “la administrada”

11. Que, “la administrada” ha señalado que esta Superintendencia a ha quebrantado el principio del debido procedimiento de la Ley 27444, debido a que la notificación de la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de agosto de 2023 no se le fue notificada, por lo que la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD del 28 de agosto del 2023, ha sido recibida presuntamente por TELLO CALLAÑAUPA EDERSON, con DNI 70577663, y han llegado a la conclusión que no es morador de ese lugar y que la notificación nunca llego al domicilio real del representante CARLOS RODRIGUEZ PUMACAYO.

12. Que, el “TUO de la LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual establece:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la LPAG”.
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

13. Que, además, respecto al régimen de la notificación personal, el citado cuerpo normativo en su artículo 21 establece que, la notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio de la persona a quien deba notificar; asimismo en el numeral 21.4, señala que “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

14. Que, a mayor abundamiento, el numeral 18.2 del artículo 18 del “TUO de la LPAG”, prevé que la notificación podrá ser efectuada a través de la propia entidad⁵, por

⁵ Artículo 18.- Obligación de notificar
(...)

servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto, como es el presente caso.

15. Que, en ese sentido, la “SDAPE” notificó al domicilio consignado en la solicitud de cesión de uso (folio 1), el cual coincide con el domicilio consignado en el documento nacional de identidad del representante; por lo tanto, se tiene que se cumplió con notificar al administrado conforme a lo establecido en el Artículo 21.1⁶ del “TUO de la LPAG”.

16. Que, visto el cargo de notificación a fojas 183, ésta fue recepcionada en el domicilio que fijó “la administrada”, y fue recepcionada por Ederson Tello Callañaupa, quien manifestó ser ENCARGADO y procedió a señalar sus datos como su documento nacional de identificación DNI 70577663, cumpliendo así con las formalidades de la notificación.

17. Que, es conveniente precisar que, la Resolución 0697/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023 también fue notificada el 20 de julio de 2023, en el mismo domicilio señalado en la S.I. 30833-2022, esto es “**Calle Renovación N° 157, Vallecito Bajo, Villa María del Triunfo, Lima, Lima**”, como se advierte en la Notificación 1987-2023/SBN-GG-UTD (folio 134), razón por la cual, se tiene que esta entidad realizó una correcta notificación en ambos casos, por lo que se debe desestimar el argumento señalado por “la administrada”.

18. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ**, representado a través de Claudio Arce Rivera, contra la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2023 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

⁶ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00445-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 04578-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 25185-2023
c) Exp. 1402-2022/SBNSDAPE

FECHA : 19 de octubre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4. Que, a través del Memorándum 04578-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2023, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la por la **IGLESIA**

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias



EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ (en adelante, “la Administrada”), representada por Claudio Arce Rivera, y el Expediente 1402-2022/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS

De la calificación formal del recurso de apelación

2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 15 de setiembre de 2023 (S.I. 25185-2023), “la Administrada” impugna la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2023 (en adelante, la “Resolución impugnada”), “la Administrada” alega lo siguiente:

- Como cuestión previa “la Administrada” señala que la última Resolución, se notificó mediante la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD del 28 de agosto del 2023, del cual ha sido recibido presuntamente por una persona de identidad TELLO CALLAÑAUPA EDERSON, con DNI 70577663, quien lo ha recibido supuestamente con fecha 31 de agosto del 2023; sin embargo, se ha hecho las indagaciones del caso, y hemos llegado a la conclusión de que esta persona no es morador de ese lugar, y que a la calle Renovación 157 Vallecito Bajo, Villa María Triunfo, que ha sido señalado como domicilio real, del Pastor CARLOS RODRIGUEZ PUMACAYO, con DNI 10101052, nunca ha llegado dicha notificación.

2.2. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos
- Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

⁴ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

- Mediante la Solicitud de Ingreso 30833-2022, del 15 de noviembre de 2023, “la Administrada” solicito ante esta Superintendencia su solicitud de cesión de uso respecto a “el predio”, por lo que “la Administrada” se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.
- mediante la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD (folio 183) se notificó a la administrada el 31 de agosto de 2023, por lo que se empezó a contabilizar los 15 días hábiles, teniendo como fecha límite para impugnar hasta 21 de setiembre de 2023; habiendo presentado su recurso de apelación el 15 de setiembre del presente año. En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”

- 2.3. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia

Determinación de la cuestión de fondo

¿La Resolución impugnada” se encuentra debidamente notificada?

Descripción de los hechos

- 2.4. Que, “la SDAPE” evaluó el escrito presentado el 15 de noviembre de 2022 (S.I. 30833-2022, a folio 1 a 17), que contiene la cesión en uso de “el predio” por parte de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ, representado por CARLOS RODRÍGUEZ PUMACAYO.
- 2.5. Que, mediante Informe Preliminar 03246-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre del 2022 (folio 4 a 9), la SDAPE determinó lo siguiente: **1)** se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida P03093471 del Registro de Predios de Lima, con CUS 34381; **2)** existe una diferencia de 5,92 m² entre el área registral (380,00 m²) y el área gráfica de “el predio” (385,92 m²), por lo que, se realizó la evaluación con la última mencionada; **3)** corresponde a un lote de equipamiento urbano destinado a “educación inicial”, el cual constituye un bien de dominio público; **4)** se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Educación (asiento 00004); **5)** recae sobre zonificación ZRP - Zona de Recreación Pública de acuerdo al Plano de Zonificación aprobado por Ordenanza 1084-MML; **6)** recae sobre el Expediente 133-2022/SBNSDAPE (en trámite) de extinción de la afectación en uso, respecto del cual se emitió la Resolución 342-2022/SBN-DGPESDAPE del 13 de abril del 2022 mediante el cual se dispuso la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad otorgada al Ministerio de Educación y, **7)** según imágenes satelitales de Google Earth del 27/03/ 2021 aproximadamente el 31% presenta ocupación parcial por un PRONOI en estado de abandono; asimismo, se

ubica desplazado al lado noroeste respecto a su ubicación real y se encuentra en área urbana.

- 2.6.** Mediante Oficio 03250-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 24 de abril de 2023 (folio 42) se le solicitó a “la administrada” a fin de dar trámite a su pedido cumplir con cuatro observaciones, de la cual mediante escrito presentado el 5 de mayo del 2023 (S.I. 03172-2023) (folio 45) “la administrada” pretendió subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, donde se observa que de las cuatro observaciones no cumplió con precisar la finalidad del “predio”, por lo que se tiene que “la administrada” solo cumplió parcialmente con subsanar las observaciones, ante ello la entidad emitió la Resolución 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 19 de julio de 2023 (folio 121) donde declaro inadmisibile la solicitud, consecuentemente “la administrada” mediante el S.I 20313-2023 del 3 de agosto de 2023 (folio 136) presento recurso de reconsideración donde la SDAPE determinó que lo presentado por “ la administrada” no desvirtúan lo resuelto a través de la Resolución Impugnada, ante ello se emitió la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de agosto de 2023 (folio 178) donde se declara infundado el recurso de reconsideración.

Sobre el argumento de “la administrada”

- 2.7.** Que, “la administrada” ha señalado que esta Superintendencia a ha quebrantado el principio del debido procedimiento de la Ley 27444, debido a que la notificación de la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de agosto de 2023 no se le fue notificada, por lo que la Notificación 2285-2023/SBN-GG-UTD del 28 de agosto del 2023, ha sido recibida presuntamente por TELLO CALLAÑAUPA EDERSON, con DNI 70577663, y han llegado a la conclusión que no es morador de ese lugar y que la notificación nunca llego al domicilio real del representante CARLOS RODRIGUEZ PUMACAYO.
- 2.8.** Que, el “TUO de la LPAG” señala en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual establece:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la LPAG”.
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

- 2.9. Que, además, respecto al régimen de la notificación personal, el citado cuerpo normativo en su artículo 21 establece que, la notificación se realizará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio de la persona a quien deba notificar; asimismo en el numeral 21.4, señala que “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.
- 2.10. Que, a mayor abundamiento, el numeral 18.2 del artículo 18 del “TUO de la LPAG”, prevé que la notificación podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto, como es el presente caso.
- 2.11. Que, en ese sentido, la “SDAPE” notificó al domicilio consignado en la solicitud de cesión de uso (folio 1), el cual coincide con el domicilio consignado en el documento nacional de identidad del representante; por lo tanto, se tiene que se cumplió con notificar al administrado conforme a lo establecido en el Artículo 21.1⁵ del “TUO de la LPAG”.
- 2.12. Que, visto el cargo de notificación a fojas 183, ésta fue recepcionada en el domicilio fijado por “la administrada”, y fue recepcionada por Ederson Tello Callañaupa, quien manifestó ser ENCARGADO y procedió a señalar sus datos como su documento nacional de identificación DNI 70577663, cumpliendo así con las formalidades de la notificación.
- 2.13. Que, es conveniente precisar que, la Resolución 0697/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023 también fue notificada el 20 de julio de 2023, en el mismo domicilio señalado en la S.I. 30833-2022, esto es “**Calle Renovación N° 157, Vallecito Bajo, Villa María del Triunfo, Lima, Lima**”, como se advierte en la Notificación 1987-2023/SBN-GG-UTD (folio 134), razón por la cual, se tiene que esta entidad realizó una correcta notificación en ambos casos, por lo que se debe desestimar el argumento señalado por “la administrada”.
- 2.14. Que, en ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada” contra “la Resolución impugnada”; dándose por agotada la vía administrativa.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, se recomienda declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DEL PERÚ**, representado por Claudio Arce Rivera, contra la Resolución 0798-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2023 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0697-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2023; conforme a los argumentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

⁵ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año



IV. RECOMENDACIÓN

Notificar la presente resolución conforme a ley.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado por:
María del Rosario Delgado Heredia
Asesor legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

